

DECRETO NÚMERO 70-94

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la actual ley que regula el Impuesto Sobre Circulación de vehículos, se encuentra desactualizada y no prevé vehículos marítimos, aéreos que igualmente, el impuesto de circulación de vehículos terrestres no está acorde a las normas de pesos y dimensiones que son las que efectivamente regulan y autorizan los pesos y dimensiones con los que estos vehículos deben circular por la red vial del país.

CONSIDERANDO:

Que es importante y adecuado descentralizar los recursos que se perciben por este impuesto, a efecto que todas las municipalidades del país puedan utilizar parte de estos recursos en el mantenimiento de las calles y aceras de sus respectivas cabeceras y municipios, que según el caso el Departamento de Tránsito, la Dirección de Aeronáutica Civil y la Marina Nacional, puedan contar con fondos específicos que les permitan obtener y mantener los semáforos, las señales de tránsito y las demarcaciones de las carreteras, que igualmente es necesario el adquirir y mantener las terminales aéreas nacionales e internacionales, así como los equipos de navegación aérea y que en los lagos y aguas territoriales los medios y medidas de seguridad que se implementan para el bien común son sumamente escasos, es procedente dividir los ingresos que se producen por impuesto de circulación en los distintos tipos de vehículos, tanto entre el fondo común, las municipalidades, como las dependencias mencionadas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y e) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS TERRESTRES, MARITIMOS Y AEREOS

CAPITULO I DE LA CREACION, DE LOS SUJETOS Y OBJETO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 1.- Se establece un impuesto anual sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, que se desplacen en el territorio nacional, las aguas y espacio aéreo comprendido dentro de la soberanía del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la aplicación del impuesto sobre circulación de vehículos, estos se clasifican en las siguientes categorías:

- terrestres
- marítimos
- aéreos

ARTÍCULO 3.- Los vehículos terrestres se clasifican en los siguientes tipos de uso:

- A) Particular
- B) de alquiler
- C) comerciales
- D) de transporte urbano de personas
- E) de transporte extraurbano de personas y/o carga
- F) para uso agrícola
- G) para uso industrial
- H) para uso de construcción
- I) Motocicletas
- J) Bicicletas
- K) remolques de uso recreativo sin motor
- L) semirremolque para el transporte sin motor
- M) remolques para el transporte sin motor

ARTÍCULO 4.- * Los vehículos marítimos se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva;
- b) Veleros;
- c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor;
- d) Motos de agua y/o Jet Sky;
- e) Casas flotantes con y sin motor;

f) Barcos de pesca industrial;

g) Otros vehículos marítimos motorizados, no incluidos en los incisos anteriores.

***Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 40-95 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 5.- Los vehículos aéreos se clasifican en los siguientes tipos:

A) Aviones o avionetas monomotores de uso particular

B) Aviones o avionetas bimotores de uso particular

C) Helicópteros de uso particular

D) Aviones o avionetas monomotores de uso comercial

F) Aviones o avionetas bimotores de uso comercial

G) Helicópteros de uso comercial

H) Aviones de turbina de uso particular

I) Aviones de turbina de uso comercial

J) Otros vehículos aéreos no incluidos en los incisos anteriores

ARTÍCULO 6.- De la recaudación del impuesto de los vehículos terrestres de los siguientes tipos:

A) Uso particular

B) alquiler

C) comercial

D) de transporte urbano de personas y

E) Motocicleta

El cincuenta por ciento (50%) se destinará a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que se distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o ampliación de calles, puentes y bordillos de las cabeceras y demás poblados de los municipios, pudiéndose destinar hasta el cincuenta (50%) al fondo común y diez por ciento restante al departamento de tránsito de la policía nacional quien lo destinará exclusivamente al mantenimiento y adquisición de semáforos, señales de tránsito y demás equipos requeridos para ordenar y controlar

el tránsito, el control del estado en que conducen las personas y estado de los vehículos y motores que circulan en el país.

ARTÍCULO 7.- De la recaudación del impuesto de los vehículos terrestres de los siguientes tipos:

- A) Transporte extraurbano de personas y/o carga
- B) Para uso agrícola
- C) Para uso industrial
- D) Para uso de construcción
- E) Remolques de uso recreativo sin motor
- F) Semirremolque para el transporte sin motor
- G) Remolques para el transporte sin motor

Se destinará el setenta por ciento (70%) al fondo común, el veinte por ciento (20%) a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que se distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o ampliación de calles, puentes y bordillos de las cabeceras y demás poblados de los municipios, pudiéndose destinar hasta el diez (10%) de este veinte por ciento al pago de salarios y prestaciones de empleados municipales, se destinará, así mismo el diez (10%) restante al departamento de tránsito de la policía nacional quien lo destinará exclusivamente al mantenimiento y adquisición de semáforos, señales de tránsito, control del estado en que conducen las personas y estado de vehículos y motores que circulan en el país.

ARTÍCULO 8.- De la recaudación del impuesto de los vehículos marítimos de los siguientes tipos:

- A) Yates
- B) Veleros
- C) Lanchas o botes Recreativos
- D) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor
- E) Motos de agua y/o Jet sky
- F) Casas flotantes con o sin motor
- G) Barcos de pesca industrial

H) Otros vehículos marítimos no incluidos en los incisos anteriores

Se destinará el setenta por ciento (70%) al fondo común, el veinte por ciento (20%) a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que se distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o mejoramiento, construcción y/o ampliación de las fuentes de agua potable y drenajes de las cabeceras y demás poblados de los municipios, el diez por ciento (10%) restante será destinado a la marina nacional para ser empleado en actividades de seguridad y ayuda a la navegación marítima y pluvial.

ARTÍCULO 9.- De la recaudación del impuesto de los vehículos aéreos de los siguientes tipos:

A) Aviones o avionetas monomotores de uso particular

B) Aviones o avionetas bimotores de uso particular

C) Helicópteros de uso particular

D) Aviones o avionetas monomotores de uso comercial

E) Aviones o avionetas bimotores de uso comercial

F) Helicópteros de uso comercial

G) Aviones de turbina de uso particular

H) Aviones de turbina de uso comercial

I) Otros vehículos aéreos no incluidos en los incisos anteriores

Se destinará el veinte por ciento (20%) al fondo común, el treinta por ciento (30%) a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que se distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o ampliación del sistema eléctrico de las cabeceras y demás poblados de los municipios, el cincuenta por ciento (50%) restante será destinado a la Dirección General de Aeronáutica Civil para ser empleado en mantenimiento, mejoramiento y/o adiciones al sistema de equipos aéreos, pistas y edificios de las terminales aéreas del país.

CAPITULO II DE LOS VEHICULOS DE LA SERIE PARTICULAR

ARTÍCULO 10.- La base imponible aplicable para los vehículos de la Serie Particular se establece sobre el valor de los mismos, en la siguiente forma:

AÑOS DE USO	TASA SOBRE EL VALOR
1. Hasta un año (modelo del año)	1.0%
2. De un año un día a dos años	0.9%
3. De dos años un día a tres años	0.8%
4. De tres años un día a cuatro años	0.7%
5. De cuatro años un día a cinco años	0.6%
6. De cinco años un día a seis años	0.5%
7. De seis años un día a siete años	0.4%
8. De siete años un día a ocho años	0.3%
9. De ocho años un día a nueve años	0.2%
10. De nueve años un día y más años	0.1%

El valor del vehículo, salvando los efectos de su depreciación legal, para el sólo efecto de la aplicación del impuesto sobre circulación, se determinará en tablas de valores imposables, elaboradas anualmente por el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en investigación de los precios que se efectuará conjuntamente con los importadores, distribuidores y fabricantes, la tabla de valores imposables se aprobará por Acuerdo Gubernativo y se publicará en el Diario Oficial a más tardar, el 30 de noviembre de cada año y regirán para el año inmediato siguiente.

ARTÍCULO 11.- El impuesto será el resultado de multiplicar el porcentaje correspondiente establecido en el artículo anterior, por el valor del vehículo según la lista oficial vigente para cada año. El impuesto en ningún caso será menor a ciento diez quetzales (Q.110.00).

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.

**CAPITULO III
DE LOS VEHICULOS DE ALQUILER,
COMERCIALES DE TRANSPORTE URBANO DE PERSONAS,
DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PERSONAS,
Y/O CARGA, SEMIRREMOLQUE Y REMOLQUES,
AGRICOLAS, INDUSTRIALES DE CONSTRUCCION
Y MOTOCICLETA**

ARTÍCULO 12.- * Se establecen los siguientes impuestos específicos:

a) *De placas de distribuidor, que serán otorgadas exclusivamente a las empresas comerciales registradas y autorizadas para operar con importadoras y distribuidoras de vehículos nuevos, objeto social que debe constar expresamente en su escritura social y/o en su patente de comercio. Estas placas tendrán como distintivo especial la palabra "DISTRIBUIDOR" en la parte baja y precediendo su numeración la referencia "DIS".

El monto del impuesto será el máximo que establece la ley para vehículos en sus distintas categorías y tipos de vehículos terrestre marítimo y aéreos.

El pago del impuesto será anual, adhiriéndole partir del segundo año, en el espacio que se destine para ello, la calcomanía que demuestre su pago.

El uso de las placas de distribuidor será el necesario para la circulación de vehículos nuevos, la aduana los talleres, bodegas o salas de venta de las empresas distribuidoras, así como para su promoción comercial, hasta la venta al consumidor final. Adjunto a la placa, el distribuidor debe emitir una constancia que contenga las características del vehículo que circula con esa placa la cual deberá presentar el conductor en caso de requerimiento por autoridad respectiva, debiendo ser conducido por un miembro del personal debidamente, acreditado de la empresa distribuidora;

b) *Los vehículos de alquiler, pick-ups hasta de una tonelada, camionetas de reparto hasta de una tonelada, ambulancias y carros fúnebres pagarán el impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00). Los microbuses con capacidad hasta de diez pasajeros que se destinen y estén autorizados para el servicio de transporte urbano o escolar, pagarán el impuesto conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta ley; cuando se destinen a uso particular, pagarán el impuesto conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley.

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 40-95 del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.

* Reformada la literal a) por el Artículo 1 del Decreto Número 3-2010 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 13.- Se establece un impuesto específico para los vehículos de transporte de valores, paneles de más de una tonelada de Doscientos Ochenta Quetzales (Q.280.00).

ARTÍCULO 14.- Los vehículos de transporte urbano o escolar se establece un impuesto así:

A) Buses, omnibuses, camionetas y microbuses de diez y hasta treinta pasajeros, Doscientos Quetzales (Q.200.00).

B) Buses, camionetas, omnibuses y trolebuses de más de treinta pasajeros, Doscientos Ochenta Quetzales (Q.280.00).

ARTÍCULO 15.- Los vehículos extraurbanos de transporte de personas y/o carga dependiendo del número de ejes, y de su peso bruto vehicular autorizado para transportar se clasifican, denominan y pagan un impuesto así:

C2: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción). Impuesto de Doscientos Ochenta Quetzales (Q.280.00).

C3: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje doble o Tándem (eje de tracción) Impuesto de Cuatrocientos Diez Quetzales (Q.410.00).

T2: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción). Impuesto de: Doscientos Ochenta Quetzales (Q.280.00).

T3: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje doble o tándem (eje de tracción). Impuesto de: Cuatrocientos diez quetzales (Q.410.00).

ARTÍCULO 16.- Los vehículos tipo semirremolque, y remolque para el transporte de personas y/o carga dependiendo del número de ejes y de su peso bruto vehicular autorizado para transportar se clasifican, denominan y pagan un impuesto así:

S1: Es un semirremolque con un eje trasero simple de rueda doble. Impuesto de: Doscientos Quetzales (Q.200.00).

S2: Es un semirremolque con un eje trasero doble o Tándem. Impuesto de Doscientos Noventa Quetzales (Q.290.00).

S3: Es un semirremolque con tres ejes traseros. Impuesto de: Trescientos Cincuenta Quetzales (Q.350.00).

R2: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero simple o de rueda doble. Impuesto de: Cuatrocientos Quetzales (Q.400.00).

R3: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero doble o Tándem. Impuesto de: Seiscientos Quetzales (Q.600.00).

Los vehículos y combinaciones de los mismos no deberán exceder el peso bruto vehicular que señalan sus fabricantes, debiéndose así mismo observar las normas contenidas para pesas y dimensiones que contengan el reglamento respectivo de pesos y dimensiones o los permisos respectivos emanados por conducto del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas a través de la Dirección General de Caminos, Sección de Pesos y Dimensiones.

Los vehículos de placas u origen extranjero que se importen y/o circulen en el país de forma temporal sean semirremolques o contenedores ingresados por vía marítima o terrestre, pagarán el equivalente al tipo de vehículos indicados en este artículo a razón de Diez Quetzales diarios aún cuando usen plataformas o chasis nacionales.

ARTÍCULO 17.- Los vehículos de uso pesado agrícola, industrial y de construcción que comprenden los vehículos siguientes pagarán un impuesto de circulación así:

A) Tractores agrícolas: Impuesto de Doscientos Ochenta quetzales (Q.280.00).

B) Grúas y/o monta cargas: Impuesto de Cuatrocientos Diez Quetzales (Q.410.00).

C) Vehículos de construcción como patroles, compactadoras, cargadores frontales o similares: Impuesto de Cuatrocientos Diez Quetzales (Q.410.00).

D) Tractores de Construcción: Impuesto de Seiscientos Quetzales (Q.600.00).

Es prohibida la circulación en carreteras o calles asfaltadas de todo tipo de vehículo que no esté dotado de llantas neumáticas, estos sólo podrán circular en carreteras o calles de tierra.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos tipo motocicleta que comprenden a los motociclos, velocípedos con motor, motonetas, motocicletas y similares, pagarán el impuesto conforme lo establece el Artículo Octavo (8o.); sin embargo en ningún caso el impuesto podrá ser menor a Setenta y Cinco Quetzales (Q.75.00) anuales; se exceptúa las motocicletas menores de doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 c.c.) las cuales pagarán el impuesto mínimo.

CAPITULO IV DE LOS VEHICULOS MARITIMOS

ARTÍCULO 19.- * Se establece un impuesto específico para los vehículos marítimos dependiendo de su tamaño, tipo de uso y demás características así:

a) Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, de hasta 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de seiscientos quetzales (Q.600.00).

Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, mayores de 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setecientos quetzales (Q.700.00).

Tanto las lanchas como botes recreativos o de pesca sin motor impulsadas por remos, están excluidos de pago de impuesto y no requieren placa de identificación para su uso o circulación.

b) Veleros de hasta 45 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de seiscientos quetzales (Q.600.00).

Veleros de más de 45 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de novecientos quetzales (Q.900.00).

c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor, de hasta 16 pies de largo, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setenta y cinco quetzales (Q.75.00).

Lanchas o botes de pesca artesanal con motor mayores de 16 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00).

d) Motos de agua y/o Jet Sky similares, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de trescientos quetzales (Q.300.00).

e) Casas flotantes con o sin motor de hasta 26 pies incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setecientos quetzales (Q.700.00).

Casas flotantes con o sin motor mayores de 26 pies, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de mil doscientos quetzales (Q.1,200.00).

f) Barcos de pesca industrial con eslora total hasta de 27 pies, un impuesto de tres mil quetzales (Q.3,000.00).

Barcos de pesca industrial con eslora total de 27 pies hasta 55 pies, un impuesto de cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

Barcos de pesca industrial con eslora total mayor de 55 pies, un impuesto de siete mil quetzales (Q.7,000.00).

* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 40-95 del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 33-2001 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 20.- * Se establece el siguiente impuesto específico para las aeronaves, cuyo monto depende de su tipo, peso, uso y demás características:

1. Aviones y avionetas monomotores privados: dos quetzales (Q.2.00) por kilogramo de peso bruto.
2. Aviones y avionetas multimotores privados: cuatro quetzales (Q.4.00) por kilogramo de peso bruto.
3. Helicópteros privados: cuatro quetzales (Q.4.00) por kilogramo de peso bruto.

En ningún caso las aeronaves privadas pagarán un impuesto de menos de dos mil quetzales (Q.2,000.00) por año.

4. Aeronaves comerciales de hélice:

- a) Aviones y avionetas monomotores, dos mil quetzales (Q.2,000.00).
- b) Helicópteros monomotores, ocho mil quetzales (Q.8,000.00).
- c) Aviones y avionetas bimotores, ocho mil quetzales (Q.8,000.00).
- d) Helicópteros monoturbina, quince mil quetzales (Q.15,000.00).

e) Aviones con más de dos motores, quince mil quetzales (Q.15,000.00).

5. Aeronaves comerciales tipo Jet:

a) Aviones de seis (6) a cuarenta (40) pasajeros, diez mil quetzales (Q.10,000.00).

b) Aviones de cuarenta y uno (41) a cien (100) pasajeros, veinte mil quetzales (Q.20,000.00).

c) Aviones de ciento uno (101) a ciento noventa y nueve (199) pasajeros, treinta mil quetzales (Q.30,000.00).

d) Aviones de doscientos (200) pasajeros o más, cuarenta mil quetzales (Q.40,000.00).

* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 40-95 del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 33-2001 del Congreso de la República.

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 21.- * Están exentos del impuesto de circulación de vehículos.

1. Los Organismo del Estado y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

No están exentas las entidades descentralizadas y autónomas cuando no usen placas de la serie oficial, con la sigla "o".

2. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás Universidades cuando usen placas de la serie oficial.

3. Las Misiones Diplomáticas y sus funcionarios extranjeros, que utilizarán placas con siglas "CD".

4. Las Misiones Consulares y sus funcionarios, que utilizarán placas con siglas "CC".

5. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios cuando usen placas oficiales, con sigla "O".

6. Las personas que como consecuencia de lesiones de guerra se encuentran minusválidas, lo cual deberán acreditar por medio de los servicios médico legales correspondientes. Este derecho no podrá ser transferido ni directa ni indirectamente a favor de terceras personas.

7. Los proyectos y Programas de cooperación y asistencia prestada por otros Estados, Organismos Internacionales y Organizaciones no Gubernamentales extranjeras que tengan celebrados convenios por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores o Contratos Operativos con entidades del Gobierno de la República y las Organizaciones no Gubernamentales que por disposición legal específica estén exoneradas del pago total de impuestos; así como los funcionarios y expertos que no sean guatemaltecos, o extranjeros residentes de estos programas y proyectos, que utilizarán placas con siglas "MI".

Para los efectos de inscripción en el Registro Fiscal de Vehículos y obtención de placas, calcomanías u otros distintivos, el Vehículo debe ser propiedad de la entidad del beneficiario de la exoneración, lo que se acreditará con certificación u otro medio que compruebe tal extremo. Queda prohibido asignar a los vehículos gubernamentales placas particulares, aún cuando se pague el impuesto.

Están exentos los propietarios de bicicletas, triciclos sin motor, carretillas de mano, carretas de tracción animal y botes de remo.

*** Reformado por el Artículo 5 del Decreto Número 40-95 del Congreso de la República.**

CAPITULO VI DEL REGISTRO FISCAL DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 22.- Se crea el Registro Fiscal de Vehículos que estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, con el objeto de llevar registro de todo vehículo que circule, surque o navegue en el territorio nacional y ejercer los controles que sean necesarios velando por el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos por los obligados a hacerlo. El Registro, proporcionará a la Dirección General de la Policía Nacional, la información necesaria para que ésta elabore su propio registro.

ARTÍCULO 23.- * El Registro Fiscal de Vehículos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Inscribir cuando corresponda, todos los vehículos que se desplacen sobre medio terrestre en el territorio nacional, que sean sujetos de la aplicación de esta ley.
2. Mantener actualizado el registro y control de vehículos con los datos que describan sus características, de conformidad con el sistema correspondiente.
3. Hacer las verificaciones e inspecciones necesarias para la determinación precisa de los datos consignados por los propietarios de los vehículos sin costo adicional al usuario.
4. En el caso de los departamentos, la Dirección General de Rentas Internas, creará y apoyará el Registro Fiscal de Vehículos, en cada una de las cabeceras departamentales. Pudiendo los contribuyentes cancelar el impuesto de circulación respectivo en dichas dependencias.
5. * Tendrá también a su cargo establecer y mantener actualizado el registro y supervisión de placas de distribuidor, con la identificación de sus propietarios, sus direcciones y demás datos que considere necesario, a efecto de mantener control periódico de las mismas para establecer su uso correcto.

*** Adicionado el numeral 5 por el Artículo 6 del Decreto Número 40-95 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 24.- * El Registro Fiscal de Vehículos, a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria o de la institución designada para el efecto, hará la inscripción y ejercerá el control de los vehículos, tomando como base los datos consignados en los siguientes documentos:

1. La póliza de importación, para los vehículos nuevos o usados a que se refiere el artículo 2 de esta ley, que sean internados al país.
2. El certificado de fabricación, para los vehículos producidos en la República.
3. El Certificado de Propiedad de Vehículos, que será emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución designada para el efecto, con base en la póliza de importación de todo vehículo nuevo o usado. Para el caso de los vehículos que ya estén en circulación, se tomarán como base la tarjeta de circulación y el título de propiedad.
4. La factura, escritura pública o declaración jurada, que acredite todas las características y el valor del vehículo, el lugar y la persona individual o jurídica de la cual se adquirió, cuando el mismo ya esté importado en el país y se carezca de otro medio para comprobar su propiedad.

El Certificado de Propiedad de Vehículos, deberá emitirse por el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución que expresamente se designe para el efecto, para controlar y acreditar la propiedad y las transferencias de dominio de cada vehículo que sea importado, una vez se liquide la póliza de importación de todo vehículo nuevo o usado y se verifique la cancelación de los impuestos respectivos. Este certificado se emitirá en papel de seguridad, sin costo alguno para el importador; y para legalizar las posteriores transferencias de dominio del vehículo, será endosable.

El certificado de Propiedad de Vehículos, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. El membrete de la Superintendencia de Administración Tributaria o de la institución que expresamente se designe para este efecto, la denominación Certificado de Propiedad de Vehículos, la numeración correlativa y los otros datos de identificación y control que determine la Administración Tributaria
2. La identificación legal completa y, si lo tiene, el nombre comercial del primer propietario importador del vehículo.
3. Los datos de la importación y las características del vehículo importado.
4. El lugar y fecha de emisión del Certificado.
5. La firma de la autoridad responsable de la emisión del Certificado.
6. En el anverso, deberá contener los espacios y datos para registrar los endosos por transferencia de dominio del vehículo, con legalización de firmas por Notario.

Para los vehículos que ya se encuentran en circulación, el Certificado de Propiedad de Vehículos, deberá emitirse a solicitud del propietario que vaya a realizar la transferencia de dominio del vehículo, con base en la información que ya se encuentra en el Registro Fiscal de Vehículos o a la que considere requerir al propietario.

En el caso de deterioro o pérdida del Certificado de Propiedad de Vehículos, el Registro Fiscal de Vehículos lo repondrá a solicitud únicamente del propietario del vehículo con firma legalizada por Notario, a la que se adjuntará el certificado que se deterioró o en caso de pérdida certificación de la denuncia. El Registro pondrá razón de la reposición del certificado original.

*** Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 39-99 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 25.- La placa de circulación es la identificación visible de registro único y permanente de los vehículos. Las características de las placas de circulación serán establecidas en el Reglamento de esta ley sin embargo.

ARTÍCULO 26.- Los propietarios de vehículos están obligados a pagar el costo unitario de fabricación de dichas placas de circulación, en caso de reposición por pérdida o destrucción de las mismas.

ARTÍCULO 27.- El Ministerio de Finanzas Públicas se encargará de la fabricación de las placas de circulación calcomanías y otros distintivos destinados para la identificación del vehículo y autorización para circular en el territorio nacional, pero cuando lo considere necesario podrá celebrar contratos de suministros con entidades nacionales o extranjeras llenando los requisitos que para la celebración de contratos determina la Ley de Compras y Contrataciones. El Reglamento establecerá lo relativo a la fabricación, custodia, distribución y mantenimiento de existencias de placas, calcomanías y otros distintivos cuyas características podrán ser modificadas por el Ministerio de conformidad con lo que establece esta ley.

CAPITULO VII DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Circulación de Vehículos se liquidará en un solo pago anual, conforme lo establecido por esta ley. En ningún caso se concederán pagos fraccionados del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el Capítulo I, II, III y IV de esta ley, a los vehículos que entren en circulación iniciado el año, se les aplicará una rebaja por cada mes transcurrido de una doceava parte del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 29.- * El pago del Impuesto sobre Circulación de Vehículos se efectuará en las siguientes fechas:

a) Para los vehículos en circulación, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de julio de cada año, inclusive; el pago se hará en las cajas de la entidad encargada de la administración tributaria y sus dependencias, en el Banco de Guatemala, así como en los bancos del sistema, previa verificación de estar solvente de infracciones de tránsito, mediante los procedimientos que establezca la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.

b) Para los vehículos fabricados en el país o importados, no inscritos en el Registro Fiscal de Vehículos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la determinación del impuesto por la Dirección General de Rentas Internas.

c) Las empresas dedicadas al transporte público o comercial podrán solicitar realizar el pago del impuesto de todas las placas de los vehículos de su propiedad en un solo Banco y sucursal de su conveniencia.

d) * Para los vehículos nuevos importados directamente de fábrica, por empresas distribuidoras cuyo objeto principal sea la venta al consumidor final, el pago por placas de distribuidor se hará cualquier día del año, dependiendo de las necesidades de las empresas distribuidoras."

* Se reforma adicionándole la literal d) por el Artículo 7 del Decreto Número 40-95 del Congreso de la República.

* Se reforma la literal a) por el Artículo 1 del Decreto Número 16-96 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 30.- Las personas afectas al pago del impuesto, están obligadas a:

1. En el caso de importación, presentar declaración jurada de la internación del vehículo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la misma, para los efectos de su inscripción y determinación del impuesto.

2. En caso de fabricación nacional, presentar certificación de fabricación del vehículo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro contable de productos terminados, para los efectos de su inscripción y determinación del impuesto.

3. Dar aviso escrito al Registro Fiscal de Vehículos, por el retiro parcial o definitivo de circulación del vehículo, devolviendo al mismo tiempo las placas y distintivos, dentro de los veinte (20) días hábiles al retiro de circulación del vehículo, cuando fuere físicamente posible.

4. Dar aviso por escrito al Registro Fiscal de Vehículos de cualquier cambio producido en las características del mismo, tales como color, motor, asientos y otros que especifique el Reglamento de esta ley, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de ocurrido el cambio. Los avisos y declaración jurada deberán darse por el propietario del vehículo o su representante legal. Media vez den dicho aviso, es responsabilidad de la autoridad efectuar el cambio respectivo.

5. Se fija un término de quince (15) días para que el Registro Fiscal de Vehículos resuelva en definitiva sobre los documentos entregados por los interesados para su trámite.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Por no dar el aviso a que se refieren los numerales uno (1) y dos (2) del Artículo 22 de esta ley, se pagará una multa de CIEN QUETZALES (Q.100.00).

Las personas afectas al pago del impuesto, serán las responsables del pago del mismo, sus multas e intereses.

En ningún caso las multas establecidas por esta ley, podrán ser rebajadas, exoneradas o condonadas por la Dirección General de Rentas Internas o el Ministerio de Finanzas Públicas, el valor de las multas será destinado en la misma proporción y a las mismas entidades indicadas en los Artículos 5, 6, 7, 8, y 9.

ARTÍCULO 32.- Los propietarios de vehículos que circulen en el territorio nacional sin placas de circulación, calcomanía u otros distintivos que estén obligados a llevar, se sujetarán a las sanciones que correspondan, según el caso. La Dirección General de la Policía Nacional reportará, para la aplicación de la sanción respectiva, a los vehículos que circulen sin las placas y otros distintivos de circulación a que se refiere esta ley.

CAPITULO IX DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33.- El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento de esta ley dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vigencia de la misma.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, a través de la dependencia que designe, la aplicación del impuesto, de la presente ley y su reglamento, debiendo observar el principio de que las disposiciones administrativas que emita deben facilitar la percepción del impuesto, sin debilitar el control interno del mismo.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios de los vehículos con placas oficiales, diplomáticas, consulares, de misiones internacionales u otras análogas, pagarán el impuesto sobre circulación de vehículos, a partir del momento en que ya no les corresponda el uso de dichas placas. En el caso de cambio de propietario, en el aviso de traspaso se deberá hacer constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 36.- El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los aspectos no previstos o que fueren objeto de dudas, debiendo determinar los criterios que corresponda y emitir los acuerdos, resoluciones, circulares y disposiciones necesarias para la debida aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 37.- Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas la correcta aplicación, percepción y fiscalización del impuesto. El Reglamento establecerá los procedimientos y mecanismos aplicables.

ARTÍCULO 38.- En toda providencia o resolución que emita la Dirección General de Rentas Internas, que deba ser notificada al interesado en relación a la aplicación de esta ley, deberá citarse los fundamentos legales de la actuación; este procedimiento se empleará al practicar ajustes, imponer multas o aplicar cálculo de intereses moratorios.

ARTÍCULO 39.- Cuando las infracciones a la presente ley tengan como origen dolo o culpa de los empleados públicos encargados de la aplicación del impuesto, se impondrá a los mismos las sanciones que de conformidad con las leyes que regulan la actuación de los empleados y funcionarios públicos correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse de su actuación.

ARTÍCULO 40.- La Dirección General de Rentas Internas, previamente a imponer multas o al formular ajustes, deberá dar audiencia al contribuyente por el término de veinte (20) días. Evacuada la audiencia o vencido el término deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 41.- Toda disposición emitida para crear, suprimir o modificar los montos del impuesto sobre circulación de vehículos y demás obligaciones tributarias relacionadas con el mismo, así como las exenciones, deberá hacerse como reforma expresa a la Ley. Queda prohibida la creación suspensión o modificación de derechos y obligaciones tributarias de esta ley mediante circulares administrativas, resoluciones o acuerdos.

ARTÍCULO 42.- *El período de pago del impuesto estará comprendido del uno de enero al treinta y uno de julio de cada año, inclusive.

***Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 3-2010 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 43.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, se derogan: el Decreto 64-87 y los numerales 14 y 15 del Artículo 5 del Decreto 37-92, ambos del Congreso de la República así como cualesquiera otras leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 44.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 3. (Reformado por el Decreto Número 3-2010 del Congreso de la República). El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO

ANA ORDOÑEZ DE MOLINA
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

ARABELLA CASTRO DE COMPARINI
PRESIDENTA

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
SECRETARIO

CESAR AUGUSTO FORTUNY ARDON
SECRETARIO